



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIII - Nº 794

Bogotá, D. C., martes 7 de diciembre de 2004

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se expide el Estatuto para la Defensa y Protección de los Animales y se dictan otras disposiciones sobre la materia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### CAPITULO I

##### Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1º. El objeto de la presente ley es establecer normas para protección, posesión, exhibición y comercialización de los animales domésticos, domesticados o salvajes en cautividad o confinamiento que se encuentren en Colombia, armonizando la convivencia de los mismos y las personas con los posibles riesgos para la sanidad ambiental y la tranquilidad, salud y seguridad de personas y bienes.

Para ello fija las atenciones mínimas que han de recibir los animales en cuanto a trato, higiene y cuidado, protección y transporte y establece las normas sobre su estancia en establecimientos especializados, atención sanitaria, comercialización y venta.

Artículo 2º *Son objetivos específicos:*

Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales.

Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia.

Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales.

Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del estado y de los establecimientos de educación oficial y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales.

Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre.

f) Que el Estado asuma la reeducación de la persona que atente o viole los derechos de los animales consagrados en esta ley, en caso

de reincidencia imponga multa y si aún persiste sancione con pena privativa de la libertad.

Artículo 3º. A partir de la promulgación de la presente ley, los animales que se encuentren en el territorio nacional tendrán una protección especial por parte del Estado en contra de los actos de maltrato que les proporcione cualquier persona de forma directa o indirecta y que les infrinja dolor y sufrimiento físico o psicológico.

Parágrafo. La expresión “animal” utilizada genéricamente en este estatuto, comprende a los animales domésticos, domesticados, bravíos, salvajes o silvestres, cualquiera que sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad, bajo el dominio directo del hombre, cautividad o confinamiento.

Artículo 4º. La violación de las disposiciones contenidas en la presente ley serán competencia de los funcionarios descritos en el en el capítulo 10 de la Ley 84 de 1989 en lo que respecta a las contravenciones sancionadas con multa y reducción, pero compete a la Fiscalía General de la Nación y a los jueces penales el conocimiento de hechos cuando se trate de pena privativa de la libertad.

Parágrafo. Será aplicable en los casos de maltrato contra los animales el artículo 62 de la Ley 599 de 2000 con relación a la comunicabilidad de las circunstancias.

#### CAPITULO II

##### De los deberes para con los animales

Artículo 5º. *De los deberes para con los animales.* Toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal, en especial a los animales indigentes o sin dueño, asimismo a proporcionarle los primeros auxilios, tratar de salvar su vida o disponer del cadáver del animal con una actitud respetuosa por la dignidad del mismo en caso de accidente. Igualmente debe denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros del que tenga conocimiento.

Artículo 6º. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros:

- a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;
- b) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte;
- c) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.

Parágrafo. Tratándose de animales domésticos, domesticados, silvestres, bravos o salvajes en cautividad o confinamiento, las condiciones descritas en el presente artículo deberán ser especialmente rigurosas, de manera tal que no existan riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte.

### CAPITULO III

#### De la crueldad para con los animales

Artículo 7º. *De la crueldad para con los animales.* Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad en contra de los animales los siguientes:

Herir o lesionar gravemente a un animal por golpe, quemadura, cortada, punzada o con arma de cualquier tipo.

Causar la muerte innecesaria o daño grave a un animal obrando por motivo abyecto o fútil.

Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zooprofiláctica o se ejecute por piedad para con el mismo.

Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o prolonguen su agonía.

Enfrentar animales en peleas provocadas para hacer de ellas un espectáculo público o privado (con las excepciones consagradas en la presente ley).

Convertir en espectáculo público o privado el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar.

Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales.

Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, gravemente enfermos o desheridos en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico y de salud adecuados.

Usar animales cautivos como blanco de tiro con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase.

Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo tratándose de animal cautivo o no, doméstico o no, que le cause daño en la salud o la muerte.

Pelar o desplumar animales vivos o entregarlos para la alimentación de otros.

Abandonar sustancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales con la intención de causarle daño en la salud o la muerte, distintos a aquellos a los cuales se trata de combatir.

Recargar el trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte.

Usar mallas camufladas para la captura de aves, o emplear sistemas de puntillas en las construcciones, explosivos o venenos para los peces.

Envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquier sustancia venenosa, tóxica, en estado líquido, sólido o gaseoso, volátil, mineral u orgánico.

Sepultar vivo a un animal.

Confinar uno o más animales de tal forma que se les produzca asfixia.

Ahogar a un animal.

Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos o de vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén legalmente autorizados y vigilados por los comités de ética.

Estimular o entumecer a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos.

Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinados a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal con procedimientos crueles susceptibles de promover la crueldad contra ellos o en las que se degrade la dignidad del animal.

Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal, en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse su propia subsistencia, doméstico o domesticado o con el que se haya compartido el tiempo suficiente como para que el animal considere el hogar de su dueño como su propio hogar, es decir someterlo a abandono.

Realizar experimentos con animales vivos de grado superior en la escala zoológica al indispensable, según la naturaleza de la experiencia.

Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos.

Lastimar o arrollar a un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad.

La utilización de animales para las prácticas de satanismo, santería o cualquier otra práctica religiosa que implique la realización de cualquiera de las conductas descritas anteriormente.

El uso de animales en espectáculos de contenido sexual, en sitios como prostíbulos, casas de lenocinio o similares.

El acceso carnal violento o el acto sexual abusivo cometido en contra de los animales, en lugar público o privado.

Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado sea patente en el animal.

Parágrafo 1º. Queda prohibido terminantemente el uso y producción de trampas de cualquier tipo, para la captura y/o muerte de animales. Su uso y/o fabricación se considerará dentro de las sanciones que se adoptan en esta normatividad. Cualquier trampa o elemento similar deberá ser decomisado de manera inmediata por la autoridad competente y serán destruidas.

Parágrafo 2º. Para garantizar la protección de los semovientes y animales utilizados en los vehículos de tracción animal, se establecen los siguientes parámetros:

1. Prohibición de golpearlos o hacerlos trabajar cuando sus fuerzas no lo permiten, o sin permitirles el debido descanso y alimentación.

2. El peso máximo o carga para vehículos de tracción animal es el doble del peso del animal. Por encima de estos topes no podrán cargarse las carretas.

3. Las edades aptas para laborar están entre los tres y diez años.

4. No podrán utilizarse animales que se encuentren enfermos, lesionados, cojos, con heridas, en avanzado estado de preñez, o por fuera de las edades que se mencionaron atrás.

5. Para garantizar el descanso de los animales, los vehículos de tracción animal, circularán únicamente entre las 05:00 horas y las 18:00 horas y en los días hábiles de lunes a sábado.

6. No podrá halarse dos carretas por un mismo caballo al mismo tiempo, ni transportarse elementos explosivos e inflamables.

7. Deberá suministrarse a los animales alimentación, bebida y descanso adecuado, lo mismo que cobijo contra la intemperie.

8. Los carreteros deberán transitar al paso de los animales sin que se les pueda someter a carreras.

9. Los caballos deberán ser revisados por veterinarios de las Umatas o entidades protectoras de animales de cada localidad o municipio, cada seis meses en forma gratuita, para constatar el estado adecuado del animal. Asimismo, deberán portar una certificación expedida por la UMATA o en su defecto una entidad protectora de animales señalada por las autoridades de Tránsito, acerca que él o los semovientes que se utiliza o utilizan son aptos para dicha labor. Dicha certificación debe contener una descripción física del o los semovientes e indicar el peso máximo de carga por tipo de vehículo que puede halar el respectivo semovientes y deberá ser renovada cada seis meses.

10. Las carretas, llantas y aparejos deberán estar en buen estado. Los semovientes herrados y con sus cascos en buen estado. Las carretas deberán portar luces y el conductor deberá portar chaleco reflectivo donde se señale el número de placa.

11. En aplicación del principio constitucional que protege el derecho a la vida del hombre y el principio legal que protege la vida del animal, las carretas no podrán transitar por vías de alta velocidad como autopistas y vías arterias que pongan en peligro la vida del carretero, el caballo u otras personas. Tampoco lo podrán hacer en aquellos lugares donde existan pendientes muy pronunciadas que generen el mismo peligro o causen gran esfuerzo al animal.

12. La edad mínima de un conductor de zorra será de 18 años y deberá acreditar conocimientos básicos de las normas de tránsito y del manejo de los animales, para lo cual deberá presentar la respectiva prueba de aptitud para conducir estos vehículos, mediante examen práctico, cuyas pruebas para el efecto se realizarán en las Secretarías de Tránsito y Transporte especialmente en las Escuela de Seguridad Vial o ante las autoridades de tránsito competentes que hagan sus veces.

El cuerpo de patrulleros de las Secretarías de Tránsito y Transportes será el encargado de velar por el estricto cumplimiento de todas estas disposiciones.

Las infracciones a las anteriores disposiciones serán consideradas de acuerdo con lo dispuesto en esta norma.

Cuando los animales estén enfermos, lesionados, en mal estado de nutrición serán retenidos de inmediato por las autoridades policivas y serán sometidos a los tratamientos veterinarios necesarios para su recuperación a costa de sus propietarios o en su ausencia, de las entidades protectoras de animales; en caso de estar en avanzado estado de preñez o en edades no aptas para el trabajo serán retenidos por las autoridades policivas y puestos al cuidado de entidades protectoras de animales o Juntas Municipales Defensoras de Animales quienes los cuidarán a costa de los propietarios, hasta que se encuentre en condiciones aptas para laborar y en caso de estar muy ancianos serán decomisados definitivamente. En todo caso, se aplicará lo dispuesto en materia de decomiso en esta misma ley.

Parágrafo 3º. Las sanciones se aplicarán de acuerdo con la gradualidad prevista en el artículo 2º y acorde con la competencia de que trata el artículo 4º de la presente ley.

Artículo 8º. *Excepciones.* Quedan excluidos de la presente ley y se regirán por su normativa propia:

- a) La Caza;
- b) La Pesca;
- c) La conservación y protección de la fauna silvestre en su medio natural;
- d) Los toros;
- e) La Ganadería entendida como cría de animales con fines de abastos.

Parágrafo. Se someterán a los reglamentos especiales que para ello establezca la entidad administradora de recursos naturales.

Artículo 9º. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 5º la muerte de plagas domésticas o agropecuarias mediante el empleo de plaguicidas o productos químicos o similares autorizados por el Ministerio de Agricultura o las autoridades sanitarias y ambientales.

#### CAPITULO IV

##### Tenencia de los animales

Artículo 10. Tenencia de animales.

1. Se considera animal doméstico, a los efectos de la presente ley, aquel que depende de la mano de una persona para su subsistencia.

2. Se considera animal domesticado aquel que, habiendo nacido silvestre y libre, es acostumbrado a la vista y compañía de la persona, dependiendo definitivamente de esta para su subsistencia.

3. Son animales salvajes en cautividad aquellos que, habiendo nacido silvestres o en cautividad, son sometidos a condiciones de cautiverio, pero no de aprendizaje para su domesticación.

Artículo 11. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales domésticos y domesticados, en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario, como por la no existencia de situación alguna de peligro o de incomodidad, objetivas, para los vecinos o para otras personas en general, o para el propio animal u otros animales, que no sean las derivadas de su misma naturaleza.

La tenencia de animales de cría y de corral en domicilios particulares, terraza, azoteas, desvanes, garajes, trasteros, bodegas o patios, se ajustará además, de lo dispuesto por las normas que rijan en el municipio, precisando de la oportuna licencia municipal.

También se prohíbe la presencia habitual, de animales domésticos, en parques y jardines públicos y terrenos calificados como urbanos.

Artículo 12. La tenencia de animales salvajes, que ya no sean cachorros, fuera de los parques zoológicos o áreas tendrá que ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiénicas y la total ausencia de molestias. Sus propietarios deberán estar en posesión de la documentación específica y se responsabilizarán de la total ausencia de peligro y molestias al vecindario. La exposición ocasional de este tipo de animales en locales o vías públicas se regirá por las mismas normas.

Se prohíbe dejar sueltos en espacios exteriores o locales abiertos al público, animales salvajes o reputados de dañinos o feroces, fuera de las condiciones y de los recintos, áreas o parques zoológicos destinados a tales oficios.

Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, atendiendo a sus características específicas, al cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene de su alojamiento, así como a la ausencia de molestias objetivas para las personas.

### Artículo 13.

#### 1. Queda expresamente prohibido:

a) La entrada y permanencia de animales en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte y manipulación de alimentos;

b) La entrada y permanencia de animales en aquellos locales en los que se celebran espectáculos públicos, así como en las piscinas públicas y playas y locales sanitarios y similares cuyas normas específicas lo prohíban;

c) El traslado de animales (grandes y/o problemáticos) en vehículos destinados al transporte público, líneas regulares o servicios discretionales y en el lugar destinado a los viajeros. Sin embargo, en los casos en que el medio de transporte sea el taxi, se estará a lo que disponga su titular.

2. Los titulares del resto de establecimientos abiertos al público podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en los mismos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición.

3. El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados, tales como sociedades culturales, recreativas, zonas de uso común de comunidades de vecinos, etc., estarán sujetos a las normas que rijan dichas entidades.

### Artículo 14.

1. Los propietarios o tenedores de animales, asumen la responsabilidad de mantenerlos en las mejores condiciones higiénico-sanitarias, proporcionarles la alimentación, bebida y cuidados adecuados, prestarles asistencia veterinaria, facilitarles el suficiente ejercicio físico, aplicarles las medidas administrativas y sanitarias preventivas que la autoridad disponga, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza.

2. Cuando un propietario o tenedor considerara que un animal pudiera padecer una enfermedad contagiosa, lo pondrá en conocimiento de su veterinario quien deberá comunicarlo a continuación a la autoridad competente en el caso de que sospeche o pueda confirmar que se trata de una zoonosis.

3. Todos los animales con enfermedad susceptible de contagio para las personas, diagnosticada por un veterinario y que a su juicio, tengan que ser sacrificados, lo serán por un sistema eutanásico, autorizado, con cargo al propietario; también deberán sacrificarse los que padecan afecciones crónicas incurables y no estuviesen debidamente cuidados y atendidos por sus propietarios.

## CAPITULO V

### De las actividades relacionadas con los animales

Artículo 15. *Núcleos zoológicos.* Estarán sujetas a la obtención de la previa licencia expedida por el municipio en los términos que determina la ley las actividades siguientes:

a) Establecimientos cuya actividad principal sea la de albergar colecciones zoológicas de animales de la fauna salvaje con finalidades científicas, culturales o recreativas.

Dentro de esta sección quedan incluidos:

- Centros de Recuperación de especies animales.
- Zoosafaris.
- Parques o jardines zoológicos.
- Reservas zoológicas.
- Exposiciones zoológicas itinerantes.
- Circos.
- Colecciones zoológicas privadas;

b) Establecimientos cuya actividad principal sea el alojamiento de animales destinados a vivir en domesticidad, excluyendo los que aporten productos o usos de renta para el hombre.

Dentro de esta sección quedan incluidos:

- Perreras.
- Residencias y refugios de animales.
- Escuelas de adiestramiento.
- Centros de recogida de animales.
- Tiendas de venta de animales.
- Pajarerías.
- Centros de cría, comercio o alquiler de animales;

c) Establecimientos cuya actividad principal sea el ofrecimiento de servicios para la práctica de equitación.

Dentro de esta sección quedan incluidos:

- Picaderos.
- Cuadras deportivas.
- Hipódromos.
- Escuelas de equitación;

d) Granjas cinegéticas.

e) Explotaciones ganaderas alternativas.

Artículo 16. Las actividades consideradas núcleos zoológicos, tendrán que reunir los requisitos siguientes:

a) Que tenga en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano, en los casos que se considere necesario y que las instalaciones no ocasionen molestias a las viviendas próximas;

b) La autorización administrativa y clasificación previa a su apertura y funcionamiento otorgada por los órganos competentes, procediendo a la renovación de la misma una vez transcurrido el plazo de caducidad establecido;

c) Instalaciones y equipos idóneos que permitan el manejo higiénico del establecimiento y preserven el bienestar de los animales.

Los recintos locales y jaulas se construirán en la forma y con los materiales que faciliten la fácil limpieza y desinfección. Estos recintos dispondrán de una superficie mínima, dependiendo del tamaño del animal, que garantizará el bienestar del mismo;

d) Dotación de agua potable y desagües que garanticen la ausencia de perjuicios para el entorno, personas y otros animales;

e) Medios para la limpieza y desinfección del recinto de los animales, del material en contacto con estos y de los vehículos utilizados para el transporte, en caso de utilizarlos. Dichas labores se efectuarán de manera periódica y sistemática, con la frecuencia que aconsejen las necesidades de la actividad. Con independencia de ello y una vez al año, como mínimo, el local será objeto de desinfección y desinsectación por empresa oficialmente autorizada;

f) Las instalaciones deberán garantizar unas condiciones de confort, durante todo el año, en el alojamiento de los animales;

g) Disponer de sistema de eliminación de excrementos y orines de forma que no comporten peligro para la salubridad pública, ni ninguna clase de molestias;

h) Disponer de sistema de destrucción o eliminación de cadáveres y materias contumaces;

i) Programa de higiene y profilaxis elaborado por un veterinario;

j) Los establecimientos dispondrán de un espacio para cuarentena suficientemente equipado con jaulas, habitáculos, vallados, dependiendo de cuáles sean las especies albergadas en el centro, con el grado de aislamiento necesario que preserve de posibles contagios a animales y personas;

k) Adecuación de cada recinto a la capacidad máxima prevista para cada especie animal, así como de las instalaciones en general a las condiciones etológicas y necesidades de cada una de las especies a que se destinan;

l) Acreditar la disponibilidad técnico - sanitaria de un servicio de asistencia veterinaria;

m) Dispondrán de un Libro de Registro, suministrado o visado por el órgano Foral competente en el que, por cada animal o grupo de animales, se especificarán los siguientes conceptos:

– Identificación individual (especie, raza, edad,...) o, cuando esta no sea posible, colectiva.

– Origen del animal (permiso de importación, certificado sanitario veterinario de origen...).

– Fecha de salida.

– Destino del animal.

– Datos referidos a las transacciones, ventas, cesiones o donaciones de animales cuyo comercio se encuentre especialmente regulado por las diferentes legislaciones vigentes en materia de protección de la naturaleza y de comercio de especies amenazadas. Además, los establecimientos de cría deberán inscribir en dicho registro el número y cadencia de los partos y crías obtenidas. Dichos libros se hallarán a disposición de los funcionarios y agentes competentes;

m) Hallarse inscritas en el Registro competente en Sanidad Animal;

n) El sacrificio de animales por razones sanitarias se efectuará con utilización de métodos que provoquen una pérdida de conciencia inmediata y no impliquen sufrimiento. El sacrificio debe efectuarse bajo el control y la responsabilidad de un veterinario;

ñ) La aparición de cualquier enfermedad de declaración obligatoria en estas actividades deberán ser notificada tanto a los servicios sanitarios municipales o comarciales como a los órganos competentes. Deberán observar las disposiciones zoosanitarias de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootías dicten, y con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Artículo 17. El vendedor de un animal vivo, tendrá que entregar al comprador un documento acreditativo de la raza del animal, edad, procedencia, certificado de sanidad veterinaria, certificado de inscripción y referencia alfanumérica del microchip y otras observaciones que considere de interés. La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorga certificados de salud, no excusa al establecimiento de su responsabilidad frente a enfermedades en incubación, no detectadas en el momento de la venta.

Se establecerá un plazo de garantía mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

Artículo 18. Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales deberán entregar trimestralmente una relación de los animales vendidos, procedencia, especie, raza y adquirientes a la autoridad municipal correspondiente.

Las autoridades municipales competentes llevarán a cabo, en sus respectivos ámbitos, la vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, venta o mantenimiento temporal de animales domésticos, así como de los centros de recogida de animales abandonados. En el ejercicio de su función, requerirán a los titulares de la actividad para que adopten las medidas necesarias que subsanen las deficiencias higiénico-sanitarias detectadas.

Artículo 19. Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, si lo hubiera, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo,

excepto en el caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes. El propietario que deje un animal para su guarda en un establecimiento autorizado al efecto, dejará debidamente autorizada cualquier intervención veterinaria que fuese necesario realizar por razones de urgencia para la vida del animal, cuando no hubiera posibilidad de comunicación con dicho propietario.

Artículo 20. *Exposiciones y concursos.* En el caso de actividades permanentes o temporales, ejercitadas tanto en locales cerrados como espacios abiertos, cuyo objeto sea la realización de concursos, exposiciones o exhibiciones de animales de compañía, son condiciones específicas:

a) *Disponer de licencia de actividad.* En el caso de actividades de carácter temporal, sin perjuicio de las licencias de ocupación en los supuestos en que se pretendan enclavar las vías y espacios libres municipales, los organizadores deberán contar con la correspondiente autorización de la alcaldía municipal, previo informe de los Servicios Sanitarios;

b) A la solicitud de la referida autorización deberá aportarse la siguiente documentación:

– Descripción de la actividad.

– Nombre, dirección y teléfono del solicitante.

– Ubicación.

– Tiempo por el que solicita la actividad.

– Número y especies de animales concurrentes.

– Autorización como núcleo zoológico itinerante expedido por el órgano foral competente.

– Documentación exigible en cada caso (Guía de Origen, Cartilla Sanitaria, inscripción en el Censo Municipal correspondiente, Tarjeta de Identificación del animal, etc.) de los animales presentes en la actividad.

– Seguro de responsabilidad civil por el tiempo que dure la actividad.

– Certificado expedido por técnico competente;

c) *Deberá instalarse un local de enfermería.* Dicho servicio estará al cuidado de un facultativo veterinario y dispondrá como mínimo de equipos médico-quirúrgicos de cirugía menor y contará con un botiquín básico;

d) La empresa o entidad organizadora dispondrá de los servicios de limpieza de las instalaciones y/o espacios ocupados durante la celebración de las actividades, procediendo a su meticulosa limpieza y desinfección una vez finalizado el período de autorización;

e) Dispondrán de toma de agua de abastecimiento y desague a saneamiento en todos los componentes de la actividad que así lo precisen para su adecuado funcionamiento y respetarán las limitaciones preceptivas en cuanto a emisiones e inmisiones sonoras.

Artículo 21. La celebración de aquellas modalidades de deporte rural que conlleven la utilización, como elemento básico, de animales, precisarán asimismo, la previa autorización municipal, ajustándose a las condiciones y requisitos necesarios que reglamentariamente establezca el municipio. En cualquier caso, se observarán las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y de alimentación y especialmente:

– Queda prohibido suministrarles alcohol, drogas o fármacos o practicarles cualquier manipulación artificial que pueda producirles daños físicos o psíquicos, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.

## CAPITULO VI

### Del sacrificio de los animales

Artículo 22. El sacrificio de animales no destinados al consumo humano sólo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por la presente ley que no entrañen, crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía y únicamente en razón de las siguientes circunstancias:

Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o enfermedad grave e incurable o cualquier otra causa física irreversible, capaz de producir sufrimiento innecesario.

Por incapacidad o impedimento grave debido a pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro o por deformidad grave permanente que afecte la calidad de vida del animal.

Por vejez extrema.

Cuando se obre en legítima defensa actual o inminente, propia o de un tercero.

Cuando se obre en real estado de necesidad.

Por constituir una amenaza cierta, inminente y grave para la salud pública o de otros animales.

Por cumplimiento de un deber legal.

Por cumplimiento de orden legítima de autoridad competente.

Con fines experimentales, investigativos o científicos, siempre y cuando se obre de acuerdo con lo estipulado en la presente ley.

Artículo 23. No es culpable de la muerte de un animal, quien obre en desarrollo de las causales de inculpabilidad, que son las siguientes:

Realizar la acción u omisión por caso fortuito o fuerza mayor.

Obrar bajo insuperable coacción ajena.

Obrar con la convicción errada e invencible de que no concurre en la acción u omisión alguna de las exigencias necesarias para que el hecho corresponda a su descripción legal. Si el error proviene de culpa el hecho será punible únicamente cuando la ley lo hubiere previsto como culposo.

Artículo 24. Las causales de justificación e inculpabilidad descritas en los artículos anteriores se aplicarán a cualquier acto u omisión descrito en esta norma.

Artículo 25. El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse mediante procedimientos no sancionados por esta ley y de acuerdo con las posibilidades tecnológicas de cada matadero.

Artículo 26. El sacrificio en matadero de animales destinados al consumo humano, deberá realizarse en los términos del artículo anterior, de acuerdo con las normas sanitarias pertinentes y en correspondencia con las condiciones propias de cada municipio o localidad, evitando el sufrimiento del animal y el deterioro, desperdicio o pérdida de calidad de su carne y pieles por maltrato involuntario.

Artículo 27. La violación de lo dispuesto en este capítulo será inicialmente objeto de reeducación por parte del Estado, luego sancionada con multa de uno (1) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y si se continúa la reincidencia será sancionado con pena privativa de la libertad que va desde dos (2) meses hasta tres (3) años, sin menoscabo de otras normas que sean aplicables.

## CAPITULO VII

### De la experimentación con animales e investigación

Artículo 28. Los experimentos que se lleven a cabo con animales vivos, se realizarán únicamente con autorización previa del Ministerio

de Salud Pública y sólo cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando esté demostrado:

Que los resultados experimentales no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas.

Que las experiencias son necesarias para el control, prevención, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal.

Que los experimentos no puedan ser sustituidos por cultivo de tejidos, modos computarizados, dibujos, películas, fotografías, vídeo u otros procedimientos análogos.

Parágrafo. Los establecimientos de cría, suministro y usuarios de animales para experimentos y otros fines científicos, figurarán inscritos en un Registro Oficial gestionado por la autoridad competente municipal,

Artículo 29. El animal usado en cualquier experimento deberá ser puesto bajo los efectos de anestesia lo suficientemente fuerte para evitar que sufra dolor. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados inmediatamente al término del experimento.

Artículo 30. Se prohíbe realizar experimentos con animales vivos, como medio de ilustración de conferencias en facultades de medicina, veterinaria, zootecnia, hospitales o laboratorios o en cualquier otro sitio dedicado al aprendizaje, o con el propósito de obtener destreza manual. Los experimentos de investigación se llevarán a cabo únicamente en los laboratorios autorizados previamente por las autoridades del Ministerio de Salud Pública y el Decreto 1608 de 1978 en lo pertinente. También se prohíbe el uso de animales vivos en los siguientes casos expresamente:

Cuando los resultados del experimento son conocidos con anterioridad.

Cuando el experimento no tiene un fin científico y especialmente cuando está orientado hacia una actividad comercial.

Realizar experimentos con animales vivos de grado superior en la escala zoológica al indispensable, según la naturaleza de la experiencia.

Artículo 31. Para todo experimento con animales vivos deberá conformarse un comité de ética. El Ministerio de Salud Pública no autorizará la realización de experimentos con animales vivos sino cuando esté conformado por el mismo, que estará integrado por no menos de tres miembros, uno de los cuales deberá ser veterinario, biólogo o carreras afines de la autoridad ambiental local; el segundo será un representante elegido por las entidades protectoras de animales del lugar quien tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas temporales o definitivas. El tercero deberá ser un representante del sector científico al que se refiera el experimento y quien avalará su práctica de acuerdo con las normas establecidas en la presente ley.

Las representaciones de los miembros del comité de ética serán ad honorem. Todo comité de ética establecido de acuerdo con este artículo será responsable de coordinar y supervisar:

Las actividades y procedimientos encaminados al cuidado de los animales.

Las condiciones físicas para el cuidado y bienestar de los animales.

El entrenamiento y las capacidades del personal encargado del cuidado de los animales.

Los procedimientos para la prevención del dolor innecesario incluyendo el uso de anestesia y analgésicos.

El cumplimiento de lo prescrito en los artículos 17 y 18 de esta ley.

El director de un experimento en el que se vayan a utilizar animales vivos, queda obligado a comunicar al comité de ética, la naturaleza de los procedimientos que vayan a emplearse con los animales, el número y tipo de los mismos, las alternativas al uso de animales y las fuentes y naturaleza de los fondos de investigación. En el sitio en el cual un comité de ética tenga razones para creer que se está violando esta ley o que se violará o que se haya violado, ordenará lo siguiente, según sea pertinente:

1. Suspensión del experimento.
2. Sacrificio del animal cuando se le haya causado enfermedad o lesión incurable.

Parágrafo. Son deberes de los comités de ética:

Reunirse trimestralmente.

Hacer inspecciones por lo menos 4 veces al año a las áreas de estudio de animales en cada laboratorio y a los centros experimentales, de las cuales rendirán un informe a las autoridades competentes y a la entidad administradora de los recursos naturales.

Revisar durante las inspecciones a los centros experimentales o de estudio las condiciones de manejo y el control del dolor en los animales, para establecer si se cumplen los requisitos señalados en la presente ley.

De todas las actuaciones del Comité de Etica se rendirá informe a las entidades a las cuales se encuentran vinculados los funcionarios que intervienen en el mismo.

## CAPITULO VIII Del transporte de animales

Artículo 32. El transporte o traslado de animales obliga a quien lo realiza a emplear procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema, o carencia de descanso, alimento o bebida para los mismos.

Artículo 33. Para el transporte de cuadrúpedos se emplearán vehículos que los protejan del sol o de la lluvia. Tratándose de animales más pequeños deberán ir en caja o huacales que tengan suficiente ventilación y amplitud apropiada y su construcción será lo suficientemente sólida, como para resistir sin deformarse el peso de otras cajas u objetos que se pongan encima, debiendo estar protegidos contra el sol, la lluvia y el frío.

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico.

La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores, se hará, siempre, no coincidiendo con la utilización de dicho aparato por otras personas si estas así lo exigieren.

Parágrafo. En el caso de animales transportados que sean detenidos en su camino o a su arribo al lugar de destino, por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas tales como huelgas, falta de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, el municipio de la jurisdicción correspondiente, deberá proporcionarles el alojamiento, alimento, bebida y condiciones locativas acordes a la presente ley a costa del propietario, destinatario o transportador, según el caso, hasta que sea solucionado el conflicto o puedan seguir a su destino o sean rescatados o devueltos o bien entregados al funcionario autorizado o a una entidad sin ánimo de lucro que se dedique a la defensa de los animales.

Los transportadores, propietarios o destinatarios que violen lo estipulado en esta norma serán sancionados conforme a la presente ley, así como los funcionarios responsables o negligentes en proporcionar las condiciones adecuadas de tenencia de los animales,

serán investigados y sancionados disciplinariamente conforme a la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Unico.

Artículo 34. Los animales deberán disponer de espacio suficiente si se les traslada de un lugar a otro. Los medios de transporte o los embalajes deberán ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climatológicas acusadas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias.

Durante el transporte los animales serán observados y recibirán una alimentación apropiada a intervalos convenientes.

El habitáculo donde se transporten animales deberá mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.

En todo caso se cumplirán las normas derivadas de los tratados internacionales aplicables en la materia.

Asimismo, deberán observar las disposiciones zoosanitarias de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias se dicten, y con carácter preventivo, las autoridades competentes.

## CAPITULO IX De los animales silvestres

Artículo 35. Para efectos de esta ley se denominan animales silvestres, bravíos o salvajes aquellos que viven libres e independientes del hombre. En cuanto no contravengan lo dispuesto en esta norma, se observarán las reglas contenidas en el libro 2º, título IV del Código Civil, en el Código Nacional de los Recursos Naturales, y demás disposiciones vigentes relativas a la fauna silvestre. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de una norma referente a animales silvestres, se aplicará de preferencia lo preceptuado en esta norma.

Artículo 36. La caza de animales silvestres, bravíos o salvajes está prohibida en todo el territorio nacional pero se permitirá solamente en los siguientes casos:

Con fines exclusivamente de subsistencia, siempre y cuando no esté prohibida total, parcial, temporal o definitivamente para evitar la extinción de alguna especie y de acuerdo con las regulaciones establecidas por la entidad administradora del recurso, la cual para tal efecto está obligada a publicar trimestralmente la lista de especies sujetas a limitación, su clase, en diario de amplia circulación en su jurisdicción. Salvo esta restricción, la caza de subsistencia no requiere autorización previa.

Con fines científicos, investigativos, de control, deportivos, educativos, de fomento, pero siempre con autorización previa y escrita, particular, expresa y determinada en cuanto a la zona de aprehensión, cantidad, tamaño, especie de los ejemplares, duración del permiso, medios de captura, expedida por la entidad administradora del recurso.

En ningún caso la autorización será por un lapso superior a un mes en el año, ni superior en número de ejemplares al uno por ciento de la población estimada por el director de la entidad regional administradora del recurso, dentro de los 3 meses anteriores a la expedición del permiso.

Vencida la autorización o permiso únicamente podrá ser autorizada la tenencia de animales silvestres, bravíos o salvajes vivos con fines científicos o investigativos, culturales o educativos, en zoológicos y laboratorios, siempre que cumplan con los requisitos estipulados en este estatuto y sus normas concordantes.

Parágrafo. La entidad regional administradora de recursos naturales visitará y vigilará trimestralmente los zoológicos y

laboratorios en donde se encuentren animales silvestres, bravíos o salvajes vivos, constatando que la tenencia de los mismos se esté desarrollando en términos adecuados para su subsistencia. De no constatarse dichas condiciones, el permiso deberá ser revocado en un tiempo que en ningún caso podrá superar 15 días calendario.

**Artículo 37.** Queda prohibida la caza de animales silvestres, bravíos o salvajes con fines comerciales. Igualmente es ilícito el comercio de sus pieles, corazas, plumajes o cualquier otra parte o producto de los mismos.

El comercio de animales silvestres sólo se permitirá cuando los ejemplares provengan de zoocriadero legalmente constituido y autorizado por la entidad administradora del recurso.

**Parágrafo 1º.** Sin perjuicio de lo dispuesto en estas u otras normas, cuando haya decomiso de pieles o de carnes de animales silvestres podrán ser rematadas a beneficio del municipio respectivo, si aquél ha sido realizado por funcionarios del mismo. Cuando el decomiso lo haga la entidad administradora de recursos naturales el producto ingresará a sus fondos.

Cuando el funcionario encargado de supervisar el uso de licencias permita la captura de peces o fauna acuática superior o distinta a la autorizada, será objeto de destitución por la respectiva entidad, sin menoscabo de otras sanciones que correspondan a su conducta.

**Parágrafo 2º.** Se presume fin comercial la tenencia a cualquier título de animal silvestre, bravío o salvaje, vivo o muerto, de piel, coraza, plumaje o cualquier otra parte producto de los mismos cuando se presente una o varias de las siguientes circunstancias:

Cuando se encuentre en establecimiento comercial, plaza, mercado o feria.

Cuando se tenga en una cantidad tal, que se deduzca una utilización comercial distinta de la mera subsistencia del tenedor o su familia.

Cuando estén siendo transportados fuera de su hábitat natural.

Cuando se tengan elementos u objetos de aprehensión o captura de cuya potencial efectividad se deduzca la caza con fines comerciales.

Cuanto se tengan por personas que en razón de su profesión u oficio no derive su sustento de actividades propias del lugar de origen o hábitat de los animales o por persona cuyo domicilio no coincida con ese mismo lugar.

Cuando con ellos se fabriquen objetos de cualquier clase y se encuentren esos objetos en las circunstancias de los literales a), b) y c) de este artículo.

**Artículo 38.** Será permitida la captura y comercio de peces y de fauna acuática con destino al consumo humano o industrial, interno o de exportación, pero para realizarla se requiere autorización expresa, particular y determinada expedida por la entidad administradora del recurso. De no existir esta el hecho será punible.

La pesca de subsistencia y la artesanal no requieren autorización previa pero estarán sujetas a los reglamentos y normas que para el efecto dicte la entidad administradora del recurso natural.

**Artículo 39.** La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá además la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

**Artículo 40.** En relación con la fauna alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos, crías, propágulos o restos de las especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios Internacionales suscritos. Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición

pública, en los supuestos expresamente previstos en las normas. En tales casos se deberá poseer, por cada animal, la documentación siguiente:

- Certificado Internacional de Entrada.
- Certificado expedido por la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

## CAPITULO X

### De los consultorios, clínicas y hospitales de pequeños animales

**Artículo 41.** De los consultorios, clínicas y hospitales de pequeños animales. Los establecimientos dedicados a consultas clínicas y aplicación de tratamientos sanitarios a pequeños animales con carácter ambulatorio, se clasificarán en consultorio veterinario, clínica veterinaria y hospital veterinario.

1. *Consultorio veterinario.* Es el conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, una sala de recepción y una sala para consulta y pequeñas intervenciones de cura y cirugía.

2. *Clínica veterinaria.* Es el conjunto de locales que constan como mínimo de una sala de espera, una sala de consulta, una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.

3. *Hospital veterinario.* Además de las condiciones requeridas para la clínica veterinaria, contará con una sala de hospitalización con vigilancia sanitaria asegurada las 24 horas del día y de la atención continuada a los animales hospitalizados.

**Artículo 42.** Todos estos establecimientos, requerirán licencia municipal, pudiéndose ubicar exclusivamente en edificios aislados o en lonjas situadas en planta baja, excepto los hospitales veterinarios, quedando prohibido el ejercicio de esta actividad en edificios destinados a viviendas. Asimismo, no podrán situarse en guarderías ni residencias de animales, salvo que estas sean propiedad del titular de dichas consultas, estuvieran convenientemente aisladas del resto de las dependencias, sin posibilidad de acceso directo de uno a otro establecimiento y reúnan ambas los requisitos exigidos. En el caso de efectuarse actividades de peluquería y/o acicalamiento (limpieza, lavado, estética) del animal, estas requerirán un local separado.

Los hospitales veterinarios sólo podrán ser autorizados cuando su emplazamiento se encuentre separado de toda vivienda, edificio dedicado al efecto y cerrado, con un mínimo de 20 metros cuadrados por plaza hospitalaria y disponiendo de espacio libre suficiente.

**Artículo 43.** Los equipamientos e instalaciones cumplirán las normas sectoriales que las regulan y además:

- a) Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables;
- b) Los parámetros verticales estarán alicatados hasta una altura mínima de 1,75 m. del suelo, siendo el resto y los techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección;
- c) Dispondrán de agua potable, fría y caliente a una temperatura mínima de 80°C;
- d) La eliminación de residuos orgánicos, material de cura y desechos patológicos se efectuará en recipientes cerrados y estancos;
- e) Las posibles deyecciones que los animales realicen se eliminarán en bolsas de basura impermeables y cerradas;
- f) Las labores de limpieza, desinfección y desinsectación de las instalaciones, utensilios y vehículos deberán ser efectuadas por el personal del establecimiento de manera sistemática, periódica y con la frecuencia que aconsejen las necesidades de la actividad. Con independencia de ello y una vez al año, como mínimo, el local será objeto de desinfección y desinsectación por empresa oficialmente autorizada.

Artículo 44. La apertura y funcionamiento de una clínica, consulta u hospital veterinario, requerirá necesariamente, que la dirección técnica la desempeñe un profesional veterinario colegiado, y que todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento lo sean por colegiados habilitados para el ejercicio de la profesión. Las clínicas, consultorios u hospitales autorizados llevarán un archivo con la ficha técnica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, donde constará su número de identificación. Dicho archivo estará a disposición de la autoridad competente. Se prohíbe tener ocasional, accesoria o periódicamente consultas veterinarias en establecimientos comerciales o en sus dependencias, especialmente en oficinas de farmacia, establecimientos de alimentación, hostelería o restauración, locales de venta de animales y otros locales ocupados por sociedades u otros organismos de protección de animales.

## CAPITULO XI

### De las sanciones, de las penas, circunstancias de agravación punitiva, competencia y procedimiento

Artículo 45. El Estado asume la reeducación de toda persona que atente o viole los derechos de los animales consagrados en esta ley, mediante cursos, servicios comunitarios, que se canalizarán a través de las entidades protectoras de animales.

Artículo 46. Quienes incurran en las conductas descritas en la presente ley serán sancionados de acuerdo con la gradualidad prevista en el artículo 2º de esta ley. La reeducación será por cuenta del Estado con duración de un (1) mes hasta un (1) año, las multas serán desde uno (1) hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la pena privativa de la libertad va desde dos (2) meses hasta tres (3) años, todos los casos en que el sancionado sea el propietario del animal contra el cual se cometió el maltrato comportarán la pérdida del mismo, el cual será entregado en custodia definitiva a una entidad sin ánimo de lucro que se dedique a la defensa de los animales, por lo tanto dará cumplimiento a lo establecido en el Libro II, Capítulo V de la Ley 600 de 2000.

Artículo 47. De las circunstancias de agravación punitiva. La pena impuesta para cada caso en el que se tipifique una conducta de maltrato hacia un animal, será aumentada en la mitad de la misma si se comete:

Cuando el animal esté en estado de embarazo o a causa de la lesión o maltrato se le provoca el parto prematuro o aborto.

Cuando el agente se encuentre bajo el efecto de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia.

Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta.

Cuando entre las secuelas de la lesión propinada al animal se presenta una de las siguientes: Enfermedad, deformidad, perturbación funcional de órgano o miembro, pérdida anatómica o funcional de órgano o miembro o perturbación en su comportamiento.

Valiéndose de la actividad de inimputable.

Con sevicia.

Para preparar, facilitar o consumar otra conducta punible, para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad para sí o para los copartícipes.

Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

Artículo 48. *Competencia y procedimiento.* Corresponde a los funcionarios descritos en el capítulo décimo de la Ley 84 de 1989 el cumplimiento de las contravenciones sancionadas con multa y

reeducación y a la Fiscalía General de la Nación y a los Jueces Penales el conocimiento de los casos en que se cometa el delito de ‘Violencia en contra de los animales’ el cual se tipifica mediante la realización de las conductas señaladas en el artículo 6º de la presente ley, por lo tanto se dará aplicación a las leyes contravencionales y penales vigentes al momento de la comisión de los hechos.

Artículo 49. Las autoridades prestarán especial atención a las denuncias que sobre maltrato de animales hagan las entidades debidamente constituidas, dedicadas a la defensa y protección de los animales.

Artículo 50. Cuando el propietario, tenedor o poseedor de un animal, o de un establecimiento, institución o empresa con o sin ánimo de lucro, en la que se tengan, críen, exploten, comercien o utilicen animales, no pudiere proporcionar por sí o por otro, los medios indispensables para su subsistencia, o crea no poder hacerlo, estará obligado a ponerlos al cuidado del alcalde o inspector de policía que haga sus veces, del municipio o localidad en cuya jurisdicción se encuentren, y en el Distrito Especial de Bogotá de los alcaldes menores.

Si no lo hiciera y por falta de medios indispensables para su subsistencia los animales mueren, sufren inanición o enfermedad grave el propietario tenedor o poseedor culpable recibirá las penas previstas en la presente norma.

Recibidos e inventariados en cuanto a su número, especie, edad, sexo, estado y demás por el funcionario encargado del coso o depósito público, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos, alimentos y los cuidados necesarios para su protección y conservación, a costa del depositante.

Si transcurridos treinta (30) días el depositante no solicita su restitución y paga las expensas de transporte, manutención, protección u otros que se hubieren causado, la autoridad competente, podrá disponer de ellos, entregándolos a instituciones o entidades sin ánimo de lucro con preferencias a las dedicadas a la protección de los animales.

Cuando el funcionario competente considere necesario, podrá ordenar el depósito por un tercero, y transcurrido el tiempo citado en el inciso anterior, si el animal no es solicitado, el municipio cancelará al depositario el valor de las expensas que se hayan sufragado y les dará el destino enunciado en este artículo. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo por parte de los funcionarios competentes se considerará como causal de mala conducta.

Parágrafo 1º. *De los depósitos públicos o cosos municipales.* Para facilitar el cumplimiento en lo dispuesto en los artículos anteriores el depósito público o coso será un inmueble dotado con los requisitos necesarios para el alojamiento adecuado de los animales que en él se mantengan, mediante adecuadas instalaciones locativas, alimento y asistencia veterinaria. Este inmueble comprenderá una parte especializada en especies menores, otra para especies mayores y otra para fauna silvestre, esta última estará supervisada por la entidad administradora del recurso. Igualmente una oficina de adopciones.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones finales

Artículo 51. Las entidades protectoras de animales quedan facultadas para realizar a través de sus representantes visitas a centros de zoonosis a todo tipo de lugares o instituciones donde hay manejos de animales con el fin de comprobar el cumplimiento de la presente ley y para instaurar ante la autoridad competente la denuncia respectiva cuando hubiere lugar a ello.

**Artículo 52. Interpretación de las normas.** Como criterio de interpretación de las normas que se relacionen con los animales, se tendrá en cuenta el sentido de beneficio hacia el animal, tanto individual como colectivamente.

**Artículo 53. De la facultad de veeduría.** En todas las entidades donde exista manejo de animales, se facilitará el ejercicio de la facultad de veeduría ciudadana por parte de las personas dedicadas a la defensa de los animales.

**Artículo 54. De la educación.** Se incluirá en los péndums de todo plantel de educación primaria, secundaria, técnica, tecnológica y profesional, de carácter público o privado, en las áreas relacionadas con el ambiente y de cultura ciudadana esta temática cuyo contenido será la promoción y fomento de la cultura social - animalista, que incluya aspectos relacionados con las normas de protección de los animales y demás disposiciones inherentes a la defensa de los mismos o que promuevan hacia ellos respeto y bienestar.

En especial, deberán ser capacitados en este tema los miembros aspirantes y cursantes de las escuelas de formación de la Policía Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y los alumnos de veterinaria, zootecnia y profesiones afines.

**Artículo 55. Esterilización masiva.** Las autoridades municipales de todo el país deberán adelantar campañas de esterilización masiva de animales callejeros y de aquellos que no puedan ser tenidos en condiciones adecuadas, en todo el territorio de su jurisdicción.

Para el efecto podrán contratar especialmente con entidades protectoras de animales que cuenten con los servicios médico-veterinarios para practicar las cirugías en forma idónea, o en su defecto a clínicas veterinarias debidamente autorizadas y bajo la veeduría de protectores de animales debidamente acreditados; en ningún momento podrán ser hechas por personas que no acrediten título profesional e idoneidad en esta área.

**Artículo 56.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

– El hombre y el animal, su relación en una concepción legal y filosófica. Ramírez Poveda Samuel José. Instituto de Estudios del Ministerio Público. 2001.

– Liberación Animal. Peter Singer. Editorial Trota. Segunda Edición. 1999. Madrid España.

– Los caminos de la ética ambiental. Teresa Kiatkowska. Plaza y Valdés Editores. 1998. San Rafael, México.

– El Mono Degenerado. Prensa Editores. Sevilla España. 1988.

Luis Eduardo Vargas Moreno,

Representante a la Cámara  
por el departamento de Bolívar,

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### Honorables Representantes:

En uso de las facultades conferidas en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, el presente proyecto de ley redactado por el Club Unesco, bajo la dirección de Wilson Abraham García, sigue los principios rectores de la 3<sup>a</sup> reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres en 1977 y concuerda con la declaración proclamada el 15 de octubre de 1978, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), y posteriormente refrendada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Esta iniciativa cuenta con el soporte de la Asociación Colombiana de Animales (ADA), y respaldo por el suscrito Representante a la Cámara, por el departamento de Bolívar, Luis Eduardo Vargas Moreno, busca entre

otros, la puesta en marcha del estatuto para la defensa, protección de los animales y se dictan otras disposiciones sobre la materia.

### ANALISIS ESTRUCTURAL

El desarrollo económico, social, cultural y político de las sociedades contemporáneas está, entonces, enmarcado dentro de una conciencia social de respeto al medio ambiente.

Es así como la Carta Constitucional de 1991, matriculada en esa concepción, contempla los derechos colectivos y del ambiente, denominados de tercera generación y establece como deber del Estado el proteger la diversidad e integridad del ambiente, la prevención de la salubridad pública, manteniendo un equilibrio ajustado a los intereses generales.

El proyecto, reformatorio de la Ley 84 de 1989, se estructura de tal forma que comprende múltiples aspectos de la relación del hombre, frente a los animales, para promover que el Estado asuma la reeducación de las personas que atenten o violen los derechos de los animales consagrados en esta ley, en caso de reincidencia imponga multas y si aún persiste la violación penalice aquellas conductas de maltrato o crueldad en su contra, y reglamentar situaciones que hacen referencia al sacrificio, transporte, tenencia, experimentación y actividades tales como tráfico de fauna, caza y pesca.

### LOS ANIMALES EN EL CONTEXTO NACIONAL

El tema de los animales es motivo de preocupación en un sector amplio de la población colombiana y que ello hace que el legislativo le preste especial atención, toda vez que el maltrato a los animales hace parte de conductas sociales violentas a las cuales parece que nos hemos acostumbrado y que deben irse modificando en estas y en las próximas generaciones de ciudadanos.

Estas agresiones contra los animales son claramente agresiones contra la vida. Ello obliga al legislativo a avanzar en una normatividad que permita penalizar si fuere necesario las conductas de quienes en su actuar se convierten en verdugos e iniciar un proceso en el cual se restablezca el respeto por la naturaleza y el valor por la vida.

### ACTOS DE TORTURA, ABUSO Y CRUELDAD

El reconocimiento de la licitud de los actos de tortura, abuso y crueldad contra los animales implica una toma de conciencia semejante a la que se dio en la historia de la humanidad cuando se proscribió la esclavitud, pese a la oposición de sectores que sin fundamentos morales sino solo por motivos económicos pretendían mantener ese estado de cosas injustas. De la misma forma, que cuando se reconoció a la mujer como ser humano capaz de participar, en igualdad de condiciones frente a los hombres de las decisiones más importantes del desarrollo de los pueblos, lo cual representó un cambio de pensamiento y un avance ético que tomó mucho tiempo darse; igual, el tardío reconocimiento al maltrato infantil de padres a hijos sucedido, apenas a principios del siglo XX cuando se registrara el primer caso que involucró a una menor y a su padre abusador.

### CONTEXTUALIZACION FILOSOFICA

Albert Schewitzer, Premio Nobel de la Paz señaló: "Un hombre sólo será ético cuando la vida, como tal sea sagrada para él, tanto en las plantas y animales como la de sus hermanos, los hombres y cuando se desvele por ayudar toda vida que necesite ayuda". Tales consideraciones guían esta iniciativa, con la finalidad de lograr ese ideal ético de respeto a toda forma de vida que comparte nuestro mundo y que se une indisolublemente al hombre, de forma tal que como en la famosa Carta del Jefe indio al Presidente de los Estados Unidos: "¿Qué es el ser humano sin las bestias? Si todas las bestias

desaparecieran, el ser humano moriría de una gran soledad en el espíritu, porque cualquier cosa que les pase a las bestias también le pasa al hombre. Todas las cosas están relacionadas".

El hombre gobierna la naturaleza, le fue dada esa potestad, pero no para arrasarla sino para administrarla con equidad y sabiduría. Es el dueño y señor de todo cuanto lo rodea. Por ello, no se entiende su actitud destructora, aniquiladora y contraria a su propia condición. Dañar su mundo, lesionar su entorno y acabar con los recursos naturales renovables y no renovables es comportamiento que debe preocupar a todas las naciones. Impedirlo es deber que no podemos postergar quienes tenemos la responsabilidad de legislar en el momento actual.

Ghandi, pacifista que transformó la forma de lucha política, señaló: "La grandeza de una nación y su desarrollo ético y moral se pueden medir por la forma en que son tratados sus animales". Si nosotros miramos nuestro país donde el valor de vida y el respeto por los derechos humanos son mínimos, a la par que el maltrato animal alcanza niveles insospechados y se reportan conductas aberrantes que no parecen salir del ser humano por el grado de crueldad e insensibilidad que evidencian, podemos constatar la veracidad de esta sentencia y la necesidad de crear una conciencia ética que arranca de los valores mínimos como punto de partida hacia una concepción de respeto a los derechos humanos y de protección del medio ambiente.

### CONTEXTO SOCIOLOGICO

Desde nuestra propia óptica el animal se mira como un ser inferior e indefenso que depende, en algunos casos del hombre para sobrevivir. Y en nuestra loca carrera devastadora pretendemos abarcar la totalidad del universo. No nos saciamos con el dolor, el abandono y la tristeza que nos ha traído la guerra sangrienta y despiadada que vivimos. Hacemos extensivo el deseo de aniquilar, aun a estas especies inferiores olvidando que los animales son, al igual que el hombre, seres sensibles y que el dolor los afecta a tal punto que sus reacciones frente a estímulos dañinos pueden alterar su respuesta biológica normal.

Desde los tiempos de Kant y Tomás de Aquino resultaba claro que la tortura contra los animales puede fomentar en el ser humano actitudes, sentimientos y acciones de crueldad contra sus congéneres, de tal suerte, la protección al animal es una forma de crear una conciencia que evite luego mayores males al hombre. El conocido antropólogo Oscar Kiss Maerth lo expresaba de otra forma: "la matanza de animales conduce a la matanza del hombre". De tal forma, es necesario educar a la sociedad en el respeto al animal, no sólo para la propia protección de las generaciones venideras, sino por razones tales como el respeto al ambiente del cual hacen parte las especies animales; la protección a aquellas personas que sufren el dolor que los animales injustamente padecen y que conforme a nuestra Carta Política no tienen por qué soportar. Pero cuando la educación no basta, se hace necesario implantar mecanismos de control que disuadan y sancionen a los abusadores. Quizá nuestro país no tiene el mismo nivel cultural de la nación alemana que incluyó en su Carta Política la obligación expresa para sus autoridades de velar por el respeto de los derechos de los animales, lo mismo que en Suiza, ni nos hemos adherido a convenios como los efectuados por la Unión Europea (por ej. Bruselas 1986) para proteger a estos seres del dolor que el humano le infinge, o como la legislación estadounidense que penaliza hasta con diez años de trabajos forzados y multas hasta 25.000 dólares a los maltratadores, estos como algunos ejemplos de países (la gran mayoría), que cuentan con una legislación protecciónista.

"Llegará el día en que el hombre considere el crimen de un animal lo mismo que el de uno de sus semejantes" expresaba Leonardo Da Vinci, sin embargo, en la actualidad encontramos ausencia de medidas preventivas y educativas y los crímenes que se cometan contra los animales gozan de una total impunidad en la medida en que las penas contempladas en la Ley 84/89 perdieron vigencia por los cambios de competencia surgidos a instancia de la nueva Carta Política que privó a los inspectores de policía de facultades sancionatorias, cuando era en estos servidores en quienes se había soportado la tarea de la penalización del maltrato animal. Esta falta de cultura e impunidad riñe abiertamente con nuestra Constitución, de claro tinte ecológico que se ha preocupado de las especies que comparten con el hombre su medio.

### ANALISIS SOCIO POLITICO

El desarrollo económico, social, cultural y político de las sociedades contemporáneas está, entonces, enmarcado dentro de una conciencia social de respeto al medio ambiente. Es así como la Carta Constitucional de 1991, matriculada en esa concepción, contempla los derechos colectivos y del ambiente, denominados de tercera generación y establece como deber del Estado el proteger la diversidad e integridad del ambiente, la prevención de la salubridad pública, manteniendo un equilibrio ajustado a los intereses generales.

Dentro de estos aspectos debe enmarcarse la garantía del respeto, defensa y protección de los animales. Para ello resulta imperativo actualizar la norma que regula la materia y estructurarla conforme a los actuales requerimientos constitucionales, legales y técnicos.

Es por ello que se requiere una norma que fije su objetivo y conecte el tema con la sanidad ambiental y la tranquilidad, salud, y seguridad de personas, animales y bienes y que regule en forma ordenada la posesión, convivencia, utilización, exhibición, comercialización, regular las atenciones mínimas que han de recibir los animales desde el punto de vista del trato, higiene, cuidado, protección y transporte, establecer las normas que deben cumplir los establecimientos dedicados a mantenerlo, los requisitos y características de consultorios, clínicas, la recogida, sacrificio y esterilización de los animales. Finalmente fijar las medidas de inspección y control y las sanciones y procedimientos aplicables.

Una regulación integral es el único camino para lograr la efectividad y materialidad de la norma, que bien puede plantearse acogiendo las experiencias propias y de otras legislaciones que han abordado el tema de esa manera.

Por ello, la reforma contempla todos los aspectos que a criterio de los ponentes deben considerarse, establece penas reales en casos de reincidencia y señala competencias de acuerdo con la realidad normativa vigente; además, siguiendo los criterios internacionales que consideran que el maltratador de animales presenta desequilibrios sicológicos, ya que tales conductas riñen con la actitud normal de compasión y justicia del hombre, se determina ordenar consejería sicológica para subsanar estos desórdenes mentales, no solo en beneficio de los animales sino en prevención de futuros actos contra el humano.

Mencionar casos de maltrato animal harían interminable esta exposición, preferimos ilustrarlo con fotografías que no logran cubrir toda una realidad oculta a nuestros ojos que se da en las calles, en las selvas, en los laboratorios y en otros lugares. Las ONG dedicadas a la protección animal reportan un promedio no menor de cincuenta llamadas diarias procedentes de diferentes lugares dando cuenta de casos todos de gravedad inimaginable.

### REALIDAD DEL MALTRATO

Desde el vecino intolerante que mata con un punzón al perro de su vecina por malquerencia hacia esta, el que revienta a golpes a su

mascota cuando se aburrió de tenerla, el cazador que dispara a una hembra con cría en las montañas dejando a sus crías morir de hambre; el trámero que apresa en sus artilugios a un animal que muere presa de intensos dolores al cabo de los días, el traficante que embala en tubos de PVC aves que mueren de calor y asfixia, el que abre las entrañas de una iguana para sacarle los huevos, las tortugas que caminan a desovar, queden atrapadas entre redes que el hombre ha dispuesto para lucrarse de su carne, las recientemente ideadas peleas caninas en donde las manifestaciones de una fuerza bruta vencen la resistencia del opuesto en espectáculos sangrientos y de intensa crueldad. Y qué decir del sometimiento absurdo al que son forzados caballos y yeguas muchas veces enfermos, ciegos, cojos, viejos, en avanzado estado de preñez que tiran las carretas transportadoras de toda suerte de elementos y materiales, mejor conocidas en la jerga común como carromulas o zorras (que, adicionalmente, en ciudades capitales entorpecen el flujo vehicular y el normal desarrollo del excesivo tráfico por las ya congestionadas calles y avenidas), de los perros envenenados con estricnina que mueren luego de una larga y penosa agonía, o como tantos que son abandonados para que mueran de hambre y sed encerrados sin poder abandonar su encierro.

Tan horrendas conductas que llevaron a Schopenhauer a exclamar: "El hombre ha hecho de la Tierra un infierno para los animales", merecen pasar a la historia de la forma como expresa el escritor Georges Roos: "La agresividad de la especie humana hacia las demás

especies animales, será definida un día jurídicamente como el mayor delito de parasitismo criminal de la Historia de la Vida". A ello pretende contribuir este proyecto. Además, la iniciativa que ocupa la atención es amplia y generosa. No limita su querer al exclusivo establecimiento de sanciones para reprimir casos de maltrato animal. Va más allá. Fija cuidadosas disposiciones en asuntos tales como el transporte de los animales, el sacrificio de los mismos, la experimentación científica, el tráfico de fauna, la caza, la pesca con miras a evitar que en todas y cada una de estas circunstancias se genere malestar innecesario a los distintos ejemplares del reino animal, según la situación de que se trate, y procura otorgar herramientas suficientes para que el manejo de las especies sea éticamente aceptable.

*Luis Eduardo Vargas Moreno,  
Representante a la Cámara  
por el departamento de Bolívar,*  
**CAMARA DE REPRESENTANTES**

#### SECRETARIA GENERAL

El día 2 de diciembre del año 2004, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 258, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis Eduardo Vargas*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 226 CAMARA, 08 DE 2004 SENADO**

*por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución  
Nacional.*

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2004

Doctora

**ZULEMA JATTIN CORRALES**

Presidenta Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en primera vuelta en Cámara de Representantes al Proyecto de Acto Legislativo número 226 Cámara, 08 de 2004 Senado, *por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Nacional*.

Señora Presidenta:

De manera atenta nos permitimos rendir **informe de ponencia** para segundo debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 226 Cámara, 08 de 2004 Senado, *por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Nacional*.

El día dos (2) de diciembre fue aprobado por la Comisión Primera de la Corporación el presente acto legislativo con una modificación al texto que fuese aprobado en la plenaria de Senado consistente en la inclusión de un parágrafo transitorio que estableciera la obligación al Congreso de la República de promulgar una ley que reglamente lo relativo a inscripción de candidatos, las inscripciones de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, el mecanismo de los consulados para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido.

#### **1. Antecedentes**

La presente iniciativa de reforma constitucional fue radicada en el despacho de la Secretaría General del Senado el 3 de septiembre de 2004 por los honorables Senadores: Antonio Navarro Wolff, Samuel Moreno, José Renán Trujillo García, Jaime Dussán, Héctor Helí Rojas, Jesús Bernal Amoroch, Juan Fernando Cristo, Jesús Enrique Piñacué, Carlos Gaviria Díaz, Gloria Stella Díaz, Luis Carlos Avellaneda, Francisco Rojas Birry y los honorables Representantes: Germán Navas Talero, Lorenzo Almendra Velasco, Venus Albeiro Silva, Gustavo Petro y Roberto Camacho.

Con ponencia de los honorables Senadores Antonio Navarro y José Renán Trujillo, fue aprobado en Comisión Primera de Senado el 15 de septiembre de 2004, modificando la denominación de "circunscripción territorial" por la de "circunscripción internacional" y precisando el número de curules a proveer, puesto que en la propuesta este asunto se había dejado abierto. La plenaria del Senado, con Ponencia de los mismos Senadores, lo aprobó el 9 de noviembre de 2004 sin hacerle modificaciones importantes, aunque sí se consignaron algunas propuestas para que fueran tratadas en los debates de Cámara. En el momento, surte trámite en la Cámara de Representantes para primer debate en Comisión Primera Constitucional.

El proyecto en comento ha sido publicado en las **Gacetas del Congreso** números 505, 585 y 694 de 2004.

#### **2. Objeto del proyecto**

**El proyecto que aquí nos ocupa, señalan los autores:** "...busca crear la *circunscripción internacional* y por esta vía garantizar la representación eficaz de los colombianos residentes en el exterior, la responsabilidad del congresista electo frente a ellos y la legitimidad de la institución parlamentaria". "Todo ello, en la línea de contribuir a la materialización de los valores y principios constitucionales de

democracia participativa, pluralismo e igualdad, porque solo podrá hablarse de una verdadera democracia, representativa y participativa, en la medida en que las diversas fuerzas que conforman la sociedad (incluidos grupos sociales minoritarios) participen en la adopción de las decisiones que les conciernen”, dado “...que el Congreso de la República es una de las instituciones que canaliza la voluntad popular y que promover su representatividad, responsabilidad, legitimidad y eficacia redundan en el fortalecimiento del Estado Social de Derecho”.

### **3. Necesidad y conveniencia de la reforma propuesta**

Uno de los mecanismos políticos necesarios para garantizar la democracia representativa y por supuesto participativa, radica en que quienes eligen puedan escoger de entre ellos mismos sus propios representantes; personas que convivan y sientan como propias las necesidades concretas del grupo o población interesada, ya que una persona que resida en otro medio, en otro entorno, por mucha voluntad que pueda tener y asumir a favor de sus “representados”, nunca podrá sentir realmente como propias las necesidades de otra realidad diferente a la suya.

Es el caso de los colombianos residentes en el exterior que en la práctica carecen de un vocero auténticamente propio en la Cámara de Representantes, pese a la buena intención de la Constituyente de 1991 que consagró una circunscripción especial para ellos, pero que por los efectos propios de la mecánica electoral y del carácter nacional de dicha circunscripción, tal iniciativa se ha transformado en una frustración para los interesados, pues todos los colombianos sin excepción alguna tienen derecho a votar por el candidato a representar a los del exterior y no es un fuero como debería ser exclusivamente de orden internacional.

Es muy elocuente al respecto la información que sobre elección del actual Representante de los colombianos en el exterior trae la exposición de motivos del presente proyecto:

“...el 10% de la población colombiana reside fuera del país, esto es, alrededor de 4.500.000 compatriotas, la mitad de los cuales estaría en capacidad de votar. Sin embargo, los datos de la Registraduría Nacional muestran que en las últimas elecciones se registraron 94.296 electores y de estos votaron 39.983, esto es, el 42.402% del total inscrito”.

“Este simple dato cuestiona de raíz la eficacia de los mecanismos de participación previstos para ese grupo social especial que son los colombianos en el exterior”.

“De igual manera cuestionan la eficacia de dicha representatividad los resultados electorales que otorgaron a Jairo Martínez, del Partido Liberal, la curul en la Cámara de Representantes por los colombianos en el exterior. El hoy representante Martínez ganó con 8.777 votos, de los cuales 2.473 fueron emitidos por colombianos en el exterior y 6.304 en Colombia. Así, solo el 20.81% de los votos que otorgaron curul al representante Martínez fueron sufragados por la población especial a la que supuestamente representa; el restante 79.19% de los votos fueron emitidos en Colombia. A su vez, esos 2.473 votos registrados fuera del país en su favor apenas representan el 6.56% del potencial de votación en el exterior”.

#### **Esto trae a discusión varios hechos:**

- No hay instrumentos efectivos que garanticen la participación democrática de los colombianos en el exterior (sobre un total de 4.500.000 personas, estarían en capacidad de votar aproximadamente la mitad, es decir, 2.250.000 compatriotas, de los cuales sólo se registraron: 94.296, lo que indicaría una población por fuera de la posibilidad para votar de: 2.155.704, o sea, el 84.53% de los colombianos en el exterior, por fuera de la participación).

- No existen políticas y mecanismos oficiales que motiven y garanticen el ejercicio del derecho al sufragio a toda la población colombiana en el exterior a través de embajadas y consulados (de 94.296 colombianos registrados para votar, sólo lo hicieron efectivamente: 39.983, lo cual indica una abstención de: 54.313 personas, que corresponde al 57.60%).

- La actual legislación sobre elección de un Representante a la Cámara a nombre de los colombianos residentes en el exterior, no garantiza que sea un derecho real y efectivo para la población beneficiaria, pues no es un derecho propio y exclusivo de los interesados, por tanto, al seguirse contabilizando votos dentro del territorio nacional para una aspiración de residentes en el exterior, se está desnaturalizando el propósito mismo de la circunscripción. (El actual Representante por los residentes en el exterior recibió 8.777 votos, de los cuales sólo 2.473 son votos depositados por los residentes en el exterior a favor del actual Representante Jairo Martínez, que corresponden al 28.17%, es decir, que 6.304 personas no residentes en el exterior, que corresponde al 71.82% fueron las que realmente eligieron al representante por esta circunscripción).

Estas falencias trataron de ser remediadas a través del Proyecto de Ley Estatutaria número 025 de 1999 Senado, 217 de 1999 Cámara, que en el Capítulo V –De los colombianos residentes en el exterior, artículo 6°, consagró lo siguiente:

**“Artículo 5º. Candidatos de los colombianos residentes en el exterior.** Los candidatos de los colombianos residentes en el exterior que aspiren a ser elegidos a la Cámara de Representantes requieren demostrar ante las autoridades electorales colombianas una residencia mínima de cinco (5) años continuos en el exterior y contar con un aval de un partido o movimiento político debidamente reconocido por el Consejo Nacional Electoral”.

“Estos Representantes a la Cámara serán elegidos con los votos obtenidos de los ciudadanos colombianos en los consulados o embajadas de Colombia acreditados en los diferentes Estados del mundo”.

**“Parágrafo.** La residencia en el exterior de los ciudadanos que respaldan la nominación de un candidato, se comprobará con la fecha del registro del ciudadano colombiano en el Consulado de Colombia con jurisdicción en su lugar de residencia o con la inscripción en el exterior en el proceso electoral anterior, o con el certificado electoral en el que conste su anterior participación en el exterior o con el sello de ingreso al país por parte de la respectiva autoridad de inmigración estampado en el pasaporte colombiano”.

**“Artículo 9º. Tarjetas electorales.** Los candidatos a la Cámara de Representantes que aspiren por esta circunscripción, en el marco de lo establecido en el artículo 2° y 3°, aparecerán en una tarjeta electoral de circulación nacional donde se distinguirán con claridad los candidatos de las comunidades indígenas y los candidatos de las comunidades negras”.

“Los candidatos a la Cámara de Representantes de los colombianos residentes en el exterior aparecerán en una tarjeta electoral distinta a la anterior de circulación exclusiva en los consulados y embajadas de Colombia en el exterior”.

La Corte Constitucional en ejercicio de la Acción de Revisión Constitucional declaró inexequibles el 2º inciso y el parágrafo del artículo 5º y el 2º inciso del artículo 9º, mediante Sentencia C-169 de febrero 14 de 2001 con Ponencia del Magistrado: Carlos Gaviria Díaz, motivando su decisión en los siguientes términos:

“Es importante señalar que, de conformidad con el artículo 1º del proyecto, esta es una circunscripción especial de alcance nacional.

Ello implica que ha sido creada y organizada, no en función de un territorio determinado, sino de ciertos grupos sociales cuya participación se busca fomentar, y que se encuentran distribuidos por todo el país, o, como en el caso de los colombianos residentes en el exterior, por todo el globo. La cualificación de *nacional*, conlleva también que esta circunscripción se encuentra abierta a la participación de todo el electorado; es decir, que cualquier colombiano, pertenezca o no a alguno de los cuatro grupos que contempla la norma, puede votar por los candidatos que se postulen a través de ella, a diferencia de lo que ocurre en la circunscripción *territorial* ordinaria de la Cámara de Representantes, por la cual sólo podrán votar los habitantes del territorio correspondiente”.

“La adjudicación de esta curul es una consecuencia directa de la relación inescindible que existe entre la calidad de ciudadano colombiano y el ejercicio de los derechos políticos, por cuanto presupone que, a pesar de encontrarse por fuera del territorio nacional, los colombianos residentes en el exterior están unidos al país por un vínculo esencial, derivado de su nacionalidad, que justifica el que tengan un representante en el cuerpo legislativo, encargado de promover sus intereses”:

“...quien vaya a ejercer la representación de este grupo (residentes en el exterior) tenga un conocimiento de causa lo suficientemente sólido, como para conocer cuál es la problemática que sus integrantes deben afrontar. (...) una residencia mínima en el extranjero de cinco años continuos, se ajusta a los parámetros constitucionales”.

“El segundo inciso del artículo 5°, que dispone que estos candidatos sólo podrán ser elegidos con los votos de los colombianos residentes en el exterior, es abiertamente inconstitucional, por tres razones. En primer lugar, porque como ya se explicó, esta es una circunscripción especial de alcance *nacional*, por lo cual la votación por los candidatos que a través de ella se postulen, debe estar abierta a la participación de todos los ciudadanos. En segundo lugar, porque bien puede darse la circunstancia de que los colombianos que residen en territorio nacional decidan, libremente, que el candidato de los residentes en el extranjero es quien mejor representa sus propios intereses; (...). Finalmente, porque admitir una tal restricción sería violatorio del principio de igualdad, ya que esta no está prevista para ninguno de los demás grupos que contempla el proyecto de ley bajo revisión, y no existe, a juicio de la Corte, ningún criterio razonable que permita justificar la diferenciación mencionada”.

“...el artículo 9° del proyecto, que adopta dos disposiciones: (...) la segunda, que los candidatos de los colombianos residentes en el exterior, aparecerán en una tarjeta especial de circulación exclusiva en los consulados y embajadas colombianas en el resto del mundo”.

“El artículo 258 de la Carta dispone que las tarjetas electorales suministradas a los votantes deben contar con dos requisitos en cuanto a la identificación de los candidatos que allí aparecen: debe ser clara, y debe efectuarse en igualdad de condiciones. (...) Ya ha dicho la Corte, en la Sentencia T-040/98 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), que “*al proceso electoral interesa fundamentalmente establecer claramente y sin lugar a equívocos la identificación de los candidatos*, (...) la tarjeta electoral a la que hace referencia, será la misma tarjeta en la que aparezcan los demás candidatos a la Cámara en cada una de las circunscripciones territoriales, y que en ella, deberán aparecer claramente identificados como candidatos por las respectivas circunscripciones”.

“El inciso 2°, por su parte, es abiertamente inconstitucional, ya que es una consecuencia directa de la disposición según la cual la posibilidad de votar por los candidatos de los colombianos residentes en el exterior, sólo está abierta a quienes se encuentren por fuera del

territorio nacional, limitación que, como ya se vio, es inaceptable. Por lo mismo, habrá de declararse inexequible, y se complementará el condicionamiento a la constitucionalidad del primer inciso, de tal forma que se entienda que los candidatos de los colombianos residentes en el exterior que participen por esta circunscripción, también deberán ser incluidos, debidamente identificados, en la tarjeta electoral general que reciba la ciudadanía en las votaciones para la Cámara de Representantes”.

Como se deduce de las anteriores transcripciones de la sentencia, la Corte dejó sentada la premisa, según la cual no es procedente que la votación para un candidato de los colombianos residentes en el exterior, sea de ejercicio exclusivo de ellos en el marco de una circunscripción especial de alcance nacional, lo cual implica, en otras palabras, que ello sólo es posible en el marco de una circunscripción internacional. Igualmente, pese a la inexequibilidad de las normas del proyecto en cuanto a la circunscripción especial de residentes en el exterior, la Corte consideró en su fallo las bondades de la discriminación positiva para contrarrestar las desigualdades materiales y facilitar a los residentes en el exterior la canalización de sus necesidades y el fomento de su proceso organizativo. Al respecto, la Corte Constitucional en la misma sentencia ya referida expresó:

“En la misma oportunidad, se señaló que la democratización del Estado y de la sociedad que prescribe la Constitución, se encuentra ligada a un esfuerzo progresivo de construcción histórica, durante el cual es indispensable que la esfera de lo público, y con ella el sistema político, estén abiertos al reconocimiento constante de nuevos actores sociales. En consecuencia, sólo puede hablarse de una verdadera democracia, representativa y participativa, allí donde la composición formal y material del sistema guarda una correspondencia adecuada con las diversas fuerzas que conforman la sociedad, y les permite, a todas ellas, participar en la adopción de las decisiones que les conciernan”.

“...en lo tocante a los colombianos residentes en el exterior, no sólo facilitará que se canalice la expresión de sus múltiples y diversas necesidades a través de un representante común a la Cámara, sino que fomentará su proceso organizativo, lo cual es especialmente importante en un momento histórico en el cual, por diversas causas convergentes, casi el diez por ciento de la población colombiana se encuentra en territorios foráneos”.

“...el proyecto bajo revisión es una medida válida de discriminación positiva, puesto que asigna a determinadas categorías sociales una situación formalmente más ventajosa que la de la generalidad de los colombianos –quienes no tienen una circunscripción especial a su favor–, como medio para contrarrestar las desigualdades materiales que les aquejan y lograr, así, una mayor posibilidad de que accedan a los beneficios que justamente les corresponden”.

Teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, se expidió la Ley 649 de 2001, la cual al referirse al artículo 176 constitucional, objeto de esta reforma, dispuso:

“Artículo 1°. De conformidad con el artículo 176 de la Constitución Política habrá una circunscripción nacional especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de (...) los colombianos residentes en el exterior.

Esta circunscripción constará de cinco (5) curules distribuidas así: (...) una (1) para los colombianos residentes en el exterior.

Parágrafo. Quien sea elegido para la circunscripción especial de los colombianos residentes en el exterior, deberá residir en el territorio nacional mientras ejerza su condición de Representante de la Cámara.

**Artículo 5º.** *Candidatos de los colombianos residentes en el exterior.* Los candidatos de los colombianos residentes en el exterior que aspiren a ser elegidos a la Cámara de Representantes requieren demostrar ante las autoridades electorales colombianas una residencia mínima de cinco (5) años continuos en el exterior y contar con un aval de un partido o movimiento político debidamente reconocido por el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 6º.** *Inscripciones.* Los candidatos a la Cámara de Representantes que se postulen a través de circunscripción especial deberán inscribirse ante el Registrador Nacional o su delegado, salvo en el caso de los colombianos residentes en el exterior, quienes deberán inscribirse ante el consulado o embajada de Colombia de su residencia”.

Lo anterior demuestra que el asunto de los colombianos residentes en el exterior siguió sin resolverse en lo fundamental, pues su circunscripción continuó en el marco de lo nacional, como era lógico, pues no hacía tránsito en el Congreso, hasta ahora, un proyecto de acto legislativo que reformara la Constitución en lo pertinente, creando como se está proponiendo la circunscripción internacional. Sí se avanzó en cuanto a condiciones y requisitos para ejercer dicha representación.

#### 4. Modificaciones

Dos modificaciones se incluyen en el presente informe a fin de ser discutidos en la plenaria de la Corporación.

La primera, respecto al título del proyecto: El texto original que fue aprobado en Senado y en la Comisión Primera de Cámara señala, *por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Nacional.*

Referirse a la Constitución de 1991, como –*Constitución Nacional*– es inapropiado, el preámbulo de nuestra Constitución señala que se promulga una Constitución Política y es esa la expresión adecuada al referirse a la Constitución del 91.

De ahí que se propone que el título de la ley haga referencia no a la Constitución Nacional, sino a la Constitución Política.

La segunda modificación versa sobre la conveniencia que sea el Gobierno Nacional y no el Consejo Nacional Electoral quien sea el encargado de promulgar la ley que reglamente la materia en caso de que el Congreso de la República no expida la ley a la que hace referencia el parágrafo transitorio del proyecto antes del 16 de diciembre.

Consideramos importante facilitar la comprensión de la reforma constitucional propuesta a través de una mirada comparativa del texto constitucional y el proyecto de acto legislativo con las modificaciones propuestas:

TEXTO CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.	Artículo 1º. El artículo 176 de la Constitución Política quedará así: ARTICULO 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales <b>y una circunscripción internacional.</b>
Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.	Habrá dos Representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.
Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el	Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el

TEXTO CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
	<p>Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.</p> <p>La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas <u>y de los colombianos residentes en el exterior.</u></p> <p>Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco Representantes.</p> <p><b>Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara. En ella, sólo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.</b></p> <p><b>Parágrafo transitorio. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 16 de diciembre de 2005, caso contrario, lo hará el Gobierno Nacional ... dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha; incluirá entre otros temas: inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido.</b></p> <p><b>Artículo 2º. Vigencia. El presente Acto Legislativo entrará en vigencia a partir de las elecciones a realizarse en el año 2006.</b></p>

#### 5. Proposición final

Con las consideraciones aquí hechas y el respetivo pliego de modificaciones que adjuntamos, nos permitimos solicitar a los honorables miembros de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 226 Cámara, 08 de 2004 Senado, *por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política.*

Atentamente,

*Javier Ramiro Devia, Ponente Coordinador; Lorenzo Almendra V., William Vélez Mesa, Gina María Parody D., Ponentes.*

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 226 CAMARA, 08 DE 2004 SENADO

*por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 176 de la Constitución Nacional quedará así:

La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.

Habrá dos Representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cuatro Representantes.

Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara. En ella, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 16 de diciembre de 2005, caso contrario, lo hará **el Gobierno Nacional** dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha; incluirá entre otros temas: inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido.

*Artículo 2º. Vigencia.* El presente acto legislativo entrará en vigencia a partir de las elecciones a realizarse en el año 2006.

Atentamente,

*Javier Ramiro Devia, Ponente Coordinador; Lorenzo Almendra V., William Vélez Mesa, Gina María Parody D., Ponentes.*

**TEXTO APROBADO EN COMISION DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 226 CAMARA, 08 DE 2004 SENADO** *por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Nacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 176 de la Constitución Nacional quedará así:

La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.

Habrá dos Representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cuatro Representantes.

Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara. En ella, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 16 de diciembre de 2005, caso contrario, lo hará el Consejo Nacional Electoral dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha; incluirá entre otros temas: Inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido.

*Artículo 2º. Vigencia.* El presente acto legislativo entrará en vigencia a partir de las elecciones a realizarse en el año 2006.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de acto legislativo, el día 2 de diciembre de 2004, según consta en el Acta número 33 de 2004, el mismo fue anunciado el día 1º de diciembre de 2004, según Acta número 32.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

*Emiliano Rivera Bravo.*

## CONTENIDO

Gaceta número 794 - Martes 7 de diciembre de 2004  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

### PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 258 de 2004 Cámara, por medio de la cual se expide el Estatuto para la Defensa y Protección de los Animales y se dictan otras disposiciones sobre la materia. ....

1

### PONENCIAS

Informe de ponencia, pliego de modificaciones y texto aprobado en Comisión para segundo debate en primera vuelta en Cámara de Representantes al proyecto de Acto legislativo número 226 Cámara, 08 de 2004 Senado, por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Nacional. ....

12